

ORDEN DE 2 DE FEBRERO DE 1989 SOBRE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES UTILIZADOS PARA EXPERIMENTACIÓN Y OTROS FINES CIENTÍFICOS

Artículo 1º. La utilización de animales en experimentación y otros fines científicos que se efectúe en Cantabria, se registrará por el Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, y por la presente Orden.

Artículo 2º.

1. Por el Servicio de Sanidad Animal de esta Consejería se procederá al registro de los establecimientos de cría, suministradores y usuarios, así como la autorización, en su caso, de los animales en los experimentos.

2. Aquellos establecimientos usuarios que críen animales para su uso exclusivo, bastará que se registren como establecimientos usuarios.

Artículo 3º. Los establecimientos usuarios vendrán obligados a notificar trimestralmente a la Consejería de Ganadería, Agricultura y pesca los experimentos que se propongan realizar.

Artículo 4º. Todos los establecimientos deberán registrarse antes del día 15 de septiembre de 1989, con mención expresa de su nombre y dirección, tipo de establecimientos, descripción, capacidad, especie y número de animales que se críen, suministren o utilicen según proceda y nombre y titulación de la persona competente; los experimentos realizados, con una descripción de los aspectos fundamentales de los mismos, especie y número de animales utilizados, destino final de los mismos, y en su caso, método de sacrificio humanitario utilizado, debiendo llevar los libros registros previstos en el artículo 6º del Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, y cumplir los requisitos exigidos en el artículo 7º del referido Real Decreto.

Artículo 5º. Cuando la competencia la tuviere atribuida la Comunidad Autónoma de Cantabria, las excepciones previstas en los artículos 6.2 y 5; 10 párrafo 2; 12.1; 13.2.a), y 14 del Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, serán autorizadas por el Servicio de Sanidad Animal.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.